



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-12-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:17 (21-12-2025)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla FC

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Sevilla Fútbol Club, SAD (en adelante, "Sevilla FC") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 26 de diciembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 20 de diciembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimoséptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Real Madrid CF y Sevilla FC.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, en el apartado OTRAS INCIDENCIAS, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

"Una vez expulsado el jugador del Sevilla FC. Nº 23 Marcos Do Nascimento Teixeira, se encaró hacia mi persona a escasa distancia de mi cara de forma intimidante teniendo que ser retirado por sus compañeros. Cuando fue separado se dirigió a mí en los siguientes términos: "Fillo da puta madre", dirigiéndose al túnel de vestuarios donde propinó una patada a un balón que había en la zona del cuarto arbitro."

Tercero.- El Sevilla FC formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica, informe pericial y declaración jurada del jugador expulsado e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la citada incidencia (en cuanto a las palabras pronunciadas), por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de ella (aceptando que se impusieran las derivadas de la expulsión por doble amonestación, que no discute).

Cuarto.- En sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Sevilla FC y acordó imponer, entre otras, a D. Marcos do Nascimento Teixeira, además de la correspondiente a la expulsión por doble amonestación (art. 120 del Código Disciplinario -en adelante "CD"- de la RFEF, y de la sanción pecuniaria conforme al art. 52 CD) una sanción de cuatro (4) partidos de suspensión conforme al art. 99 CD "por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52", en concreto 3800 euros, así como un partido de suspensión, en aplicación del art. 129 CD, "por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD", en concreto 950 euros.

Quinto.- Contra el referido acuerdo, el Sevilla FC ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando de este Comité de Apelación: "1. Declarar acreditado el error material manifiesto en el apartado "OTRAS INCIDENCIAS" del acta, en cuanto a la literalidad atribuida al jugador ("Fillo da puta madre"), determinando que esta expresión no fue realizada por el jugador y que no consta ni se ha producido una expresión directamente injuriosa o insultante y, en cualquier caso, no se ha producido una expresión directamente dirigida al árbitro, todo ello a la vista de la prueba videográfica y el informe pericial aportados. En consecuencia, solicita dejar sin efecto cualquier consecuencia disciplinaria adicional que pudiera pretenderse por supuestos insultos/ofensas al equipo arbitral al amparo del art. 99 y/o art. 124 del Código Disciplinario.

Subsidiariamente y sin renuncia a hace valer la pretensión principal, el club recurrente solicita que se acuerde su moderación conforme al principio de proporcionalidad recalificando los hechos y/o imponiendo, en su caso, la sanción en su grado mínimo"

Por Otrosí, solicita que, en caso de no resolverse su recurso antes del 31 de diciembre de 2025, se suspenda cautelarmente la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC fundamenta su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, pues, como demostrarían las pruebas aportadas en instancia (videográfica, pericial y declaración jurada), el jugador sancionado no habría pronunciado las palabras que constan en el acta como dirigidas al árbitro, es decir "Fillo da puta madre", sino "puta que pariu", expresión que en portugués carecería de carácter injurioso y, además, no iría dirigida al árbitro, siendo una mera expresión de frustración por parte del jugador tras su expulsión, y no de menosprecio hacia quien arbitra.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-12-2025

resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador D. Marcos do Nascimento Teixeira, con fundamento en los hechos recogidos en el acta, con cuatro partidos de suspensión conforme al art. 99 CD *“por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesorias en aplicación del artículo 52”*, en concreto 3800 euros (el art. 124 CD –*“Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas”*–, que el recurrente cita como otro posible cuya aplicación también rechaza, no fue aplicado por el Comité de Disciplina y no será tenido en cuenta aquí). Así, la transcripción del tenor del art. 99 CD, en su primer párrafo, que es el que aquí interesa, se muestra necesaria:

“Artículo 99. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas. Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”

En este punto, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión directa del jugador y las posteriores sanciones impuestas por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción citado.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos de infracción de los que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones (como antes según los preceptos correspondientes del Reglamento General) de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (art. 156.2.e), así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 CD establece que *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. Añade el apartado 3 que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (art. 27.3).

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras y por citar algunas recientes, en sus resoluciones de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, o de 9 de octubre de 2025, expediente 226/2025 bis, como una modalidad o subespecie del *“error material”*, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), *“como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica y de imágenes (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD). El club aporta además una prueba pericial de lectura de labios y una declaración jurada del jugador, que es preciso valorar.

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-12-2025

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación que obra en el expediente, y tras el examen de la prueba videográfica aportada, este Comité considera que no puede apreciarse la existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral. Como es reiterado criterio de los órganos disciplinarios y del TAD, dicho error exige que el mismo resulte claro, evidente e incontrovertido, de forma que la realidad de los hechos quede acreditada sin margen razonable para la duda. En el presente caso, la prueba practicada no permite afirmar de manera inequívoca que el árbitro incurriera en un error al reflejar en el acta la expresión que afirma haber escuchado del jugador expulsado. Antes bien, el material probatorio aportado resulta compatible con el relato consignado, sin que de él se derive la imposibilidad o incorrección de la expresión recogida por el colegiado.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía al jugador, circunstancia que le sitúa en la mejor posición para percibir y valorar lo acontecido en ese instante. Dicha circunstancia justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral, al tratarse del testimonio directo de quien presenció y oyó los hechos en el mismo momento en que se produjeron.

Por lo que respecta al informe pericial de lectura de labios aportado, el mismo no puede considerarse concluyente ni determinante a los efectos pretendidos. Debe partirse, en primer lugar, de que dicho informe ha sido instado por el Sevilla FC, parte directamente interesada en el resultado del presente expediente, lo que, sin perjuicio de su admisibilidad, exige una valoración especialmente cautelosa de sus conclusiones.

Asimismo, el análisis pericial se realiza a partir de un soporte videográfico cuyas condiciones técnicas no garantizan, por sí solas, la fiabilidad absoluta del resultado, atendiendo a factores tales como la duración limitada de la secuencia, los ángulos de cámara, la visibilidad real y completa de los labios del jugador y la ausencia de soporte sonoro, elementos todos ellos que introducen un margen significativo de incertidumbre y que impiden descartar otras lecturas posibles.

En todo caso, ha de recordarse que este Comité, conforme a las reglas de la sana crítica, debe valorar los medios de reproducción audiovisual en función de su claridad, precisión y grado de certeza, exigiéndose que su contenido resulte suficientemente inequívoco para desvirtuar el acta arbitral, circunstancia que no concurre en el presente supuesto. El informe pericial constituye un medio de prueba más, que no vincula a este Comité y que debe ser apreciado de forma racional, motivada y conjunta con el resto del material probatorio obrante en el expediente, sin que de su análisis global pueda extraerse una conclusión firme que permita revisar el relato arbitral.

Por último, en relación con la declaración jurada del jugador sancionado, ha de recordarse que la manifestación del propio interesado carece de valor probatorio autónomo, al tratarse de una declaración unilateral directamente afectada por su interés en el resultado del presente procedimiento. En consecuencia, dicha declaración no puede prevalecer por sí sola ni erigirse en elemento determinante de la resolución, debiendo ser valorada necesariamente en conexión con el resto del acervo probatorio obrante en el expediente.

Desde esta perspectiva, la declaración unilateral del jugador únicamente podría adquirir relevancia en la medida en que resultara corroborada por otros medios de prueba objetivos y concluyentes, circunstancia que no concurre en el presente caso. Antes bien, la valoración conjunta y en sana crítica de la totalidad de la prueba practicada, incluida la declaración del propio interesado, no permite apreciar la existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral en relación con las palabras pronunciadas por el jugador.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- El argumento relativo a que la expresión controvertida no habría ido dirigida al árbitro no puede ser acogido por este Comité. De las imágenes aportadas se desprende de forma clara que el jugador, situado a escasos centímetros del árbitro y en una actitud corporal claramente confrontacional, se dirige directamente a éste profiriendo diversas expresiones, entre las cuales, en un momento de dicha interacción, se incluyen las palabras recogidas por el colegiado en el acta arbitral.

En ningún caso puede inferirse de la prueba practicada la existencia de un error material manifiesto consistente en que la expresión no fuera dirigida al árbitro. Antes al contrario, tanto por el contexto en el que se produce, como por el contenido y significado de la expresión, así como por la expresividad corporal y la proximidad física del jugador, la versión consignada en el acta resulta plenamente compatible con el desarrollo de los hechos reflejado en las imágenes, sin que exista base objetiva para su corrección.

Sexto.- En la medida en que los hechos descritos en el acta arbitral resultan subsumibles en el artículo 99 CD, correctamente aplicado por el Comité de Disciplina en la resolución de instancia, no procede acoger la modulación de la sanción solicitada por el club recurrente. Ello es así por cuanto la sanción de suspensión impuesta, consistente en cuatro partidos, constituye el mínimo previsto para la infracción apreciada, sin que exista margen posible para su reducción.

Séptimo.- La resolución del recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar solicitada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-12-2025

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla FC, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 26 de diciembre de 2025.